



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 13 de Octubre de 2017
Año XCVIII No. 82 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO..... 3**

**ACUERDO DEL CONSEJO DE PREMIACIÓN QUE PRORROGA
LOS PLAZOS HASTA EL DÍA VEINTE DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LA ENTREGA
DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS PARA RECIBIR
CONDECORACIONES O PREMIOS CIVILES Y HASTA
EL 24 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, PARA DAR A
CONOCER LOS RESULTADOS..... 6**

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO POR EL QUE SE INSTITUYE EL FESTIVAL CULTURAL YOHUALA.....	7
--	----------

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.....	9
--	----------

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..	14
--	-----------

le confieran y las que le encomiende el Secretario General de Gobierno o el Subsecretario del ramo.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. En un término no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Secretaría General de Gobierno, someterá a la aprobación y expedición del titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Reglamento Interior de la Unidad Estatal para la Protección.

Tercero. La Secretaría General de Gobierno asignará los bienes y recursos que requiera la Unidad Estatal para la Protección, para el inicio de sus actividades, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sujetándose a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Dado en la Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero a los cinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 2, 6, 10

Y 20 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08 Y 24 FRACCIÓN VIII Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; Y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así también, dispone que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado Mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Que la Ley General de Víctimas dispone que, en el ámbito de su competencia, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben velar por la protección de las víctimas, constituyéndose para el efecto en las entidades federativas los Sistemas Estatales de Atención a Víctimas y las correspondientes Comisiones Ejecutivas, a las que les competirá otorgar las medidas de ayuda, asistencia y de reparación integral a las víctimas.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, acorde con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, reitera el imperativo de reconocer y otorgar la más amplia protección a los derechos humanos de las personas.

Que en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero 2016-2021, se tiene la estrategia 1.3.1., orientada a garantizar un sistema de justicia penal eficaz, expedito, imparcial y transparente como garante de la gobernabilidad de Guerrero; para el efecto, se establecieron como las líneas de acción: Mejorar la coordinación interinstitucional con el Poder Judicial para instaurar el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio que dote de mayores derechos a las víctimas de delitos, mediante los juicios orales; impulsar un Sistema Integral de Atención a Víctimas de Delitos; continuar con la infraestructura necesaria para la puesta en marcha del Sistema de Justicia Penal Acusatorio; capacitar y actualizar al personal encargado de la procuración y administración de justicia; e, impulsar la creación del Fondo Estatal de Atención y Apoyo a Víctimas u Ofendidos del Delito.

Que con fecha 12 de mayo del año 2017, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 38 Alcance I, la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la cual tiene por objeto armonizar la legislación estatal con el decreto de reformas y adiciones a la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 2017; estableciendo los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar la plena efectividad de los derechos de las víctimas en el Estado de Guerrero; modificando la estructura orgánica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dotándole de personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, encargado de fungir como el órgano operativo del Sistema Estatal de Víctimas, que será dirigido por un Comisionado Ejecutivo Estatal, que entre sus atribuciones previstas en el artículo 24, fracción VIII, se encuentra la de proponer al titular del Poder Ejecutivo el proyecto del Reglamento de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que con el Transitorio Segundo de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se abrogó la similar Ley número 694; razón por la que se considera necesario abrogar el respectivo Reglamento de la señalada Ley número 694 y emitir un nuevo ordenamiento jurídico que reglamente las atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como la actuación e intervención que tendrá el Sistema Estatal de Atención a Víctimas y los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas, a los derechos reconocidos por las leyes de la materia.

Que con fecha 28 de agosto de 2017, el Comisionado Ejecutivo Estatal sometió a la consideración y, en su caso, expedición del titular del Poder Ejecutivo Estatal, el proyecto de Reglamento de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo que en cumplimiento al artículo 24, fracción VIII, y el Transitorio Tercero de la Ley de la materia, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio estatal y tienen por objeto establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los

organismos autónomos e instituciones públicas o privadas para la atención, asistencia y protección a las víctimas de delitos y de violación a sus derechos humanos, asimismo establecer las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 2. La Secretaría General de Gobierno, en términos de las disposiciones aplicables, coadyuvará para la coordinación con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, órganos autónomos y gobiernos municipales del Estado, en relación con las acciones de atención, asistencia, protección a víctimas y funcionamiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades de Primer Contacto: Las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, en materia de seguridad, procuración de justicia, salud, protección civil, defensoría pública, asistencia social, beneficencia pública u otras análogas, órganos autónomos e instituciones privadas u organizaciones sociales que den atención, asistencia y protección a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;

II. Asesor Jurídico: El asesor o asesora jurídica, el profesionista del Derecho que representa, asesora, acompaña y orienta a la víctima;

III. Código: Al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215;

IV. Comisionado Ejecutivo Estatal: La o el Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. Comisión Ejecutiva Estatal: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VI. Comité Interdisciplinario: El Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas encargado de emitir opiniones técnicas y elaborar proyectos sobre el otorgamiento de apoyos, ayudas o reparaciones;

VII. Fondo Estatal: El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que se refiere el Título Quinto de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VIII. Formato Único: El Formato Único de declaración y de incorporación al Registro Estatal de Víctimas;

IX. Ley General: La Ley General de Víctimas;

X. Ley número 450: La Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XI. Programa Estatal: El Programa Estatal de Ayuda, Asistencia, Atención y Protección Integral para las Víctimas;

XII. Registro Estatal: El Registro Estatal de Víctimas;

XIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XIV. Secretaría General: La Secretaría General de Gobierno;

XV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y

XVII. Unidades Regionales: Las unidades regionales de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 4. Los integrantes del Sistema Estatal y las autoridades de Primer Contacto, en el desempeño y cumplimiento de sus atribuciones y en la prestación de los servicios a las víctimas, deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en las leyes de la materia.

Artículo 5. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño físico, mental, emocional, económico o en general cualquiera que fuera puesta en peligro o lesiones a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en las leyes de la materia, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Se consideran como familiares de la víctima directa quien tenga una relación inmediata con ella:

I. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en la línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado;

II. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en la línea transversal hasta el cuarto grado;

III. El cónyuge; y

IV. La concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, en términos de la legislación aplicable.

Se entiende como persona a su cargo, aquella que dependa económicamente de la víctima, en cuyo caso se deberá acreditar ante la Comisión Ejecutiva Estatal.

Para todos los demás supuestos no previstos en las fracciones anteriores, la Comisión Ejecutiva Estatal determinará si el grado de relación con la víctima se considera de relación inmediata.

Capítulo II

Ayuda provisional y medidas cautelares

Artículo 6. La persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos deberá recibir la ayuda provisional y, en su caso, medidas cautelares oportunas y rápidas de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las Autoridades de Primer Contacto tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de seguridad, alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica, psicológica y transporte de emergencia, albergue y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras.

Artículo 7. Las autoridades de Primer Contacto, en la medida de sus atribuciones y posibilidades, brindarán la ayuda provisional y medidas cautelares a la víctima, debiendo al efecto:

I. Recibir, atender, orientar, asistir y tratar a la víctima de acuerdo a los principios y reglas previstas en las leyes de la materia, este Reglamento y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes;

II. Informar a la víctima, sus familiares o acompañantes sobre las medidas de ayuda, asistencia y atención a que tiene derecho, una vez que sea ingresada al Registro Estatal;

III. Requisitar el Formato Único con los datos que estén a su alcance y remitirlo por el medio más ágil a la Comisión Ejecutiva Estatal o por medio de la víctima, familiares o acompañantes;

IV. Expedir la documentación que conforme a sus atribuciones pueda adjuntarse al Formato Único para acreditar la calidad de víctima, el tipo de hecho victimizante y en lo posible, las consecuencias presentes o futuras de salud, personales, económicas, sociales o de cualquier otra índole, que se advierta se producirán en la víctima; e

V. Informar a la víctima de las instituciones competentes en su jurisdicción y solicitar por sí o a instancia de la propia víctima, la prestación de ayuda de acuerdo a las condiciones de la víctima, el hecho victimizante y los servicios que cada una de ellas realice o preste.

Artículo 8. En el caso de que la víctima acuda inicialmente a la Comisión Ejecutiva Estatal, además de cumplir lo previsto en las fracciones I, II, III y V del artículo anterior, se deberá:

I. Requisitar el Formato Único e integrar el expediente de la víctima en los casos en que no se haya realizado por la Autoridad de Primer Contacto y lo remitirá al Registro Estatal;

II. Canalizar con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;

III. Realizar bajo el procedimiento urgente las gestiones necesarias para solicitar las medidas cautelares procedentes a las autoridades correspondientes en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente;

IV. Determinar y proporcionar a la víctima las medidas de ayuda, asistencia y atención y de protección a que se haga acreedora, una vez que sea inscrita en el Registro Estatal; y

V. Adoptar todas las acciones o resoluciones que sean pertinentes, conducentes y en beneficio, atención y cuidados de la víctima.

Artículo 9. En el caso de que la víctima se presente ante las Unidades Regionales, además de cumplir con los procedimientos establecidos en el artículo anterior, en el supuesto de la fracción I, deberá ser integrado el Formato Único y el expediente.

Capítulo III

Registro Estatal y Padrón de Representantes

Artículo 10. El Registro Estatal será la unidad administrativa encargada de llevar el padrón de víctimas en el Estado y ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas, que contiene la información de las víctimas a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 450 y los lineamientos que emita sobre ésta materia la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Elaborar y someter a la consideración del Comisionado Ejecutivo Estatal, los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal;

IV. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de representantes;

V. Solicitar información a las autoridades del Registro Civil o ministeriales sobre toda inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de personas desconocidas;

VI. Proponer al Comisionado Ejecutivo Estatal, para su aprobación, el diseño del Formato Único, el cual deberá contener las características e información del formato nacional;

VII. Supervisar y coordinar de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión Ejecutiva Estatal, la sistematización de la información que sea proporcionada por los registros de las autoridades competentes;

VIII. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información;

IX. Promover y difundir la existencia del Registro Estatal, así como de las acciones necesarias para ingresar al mismo, en coordinación con las unidades administrativas competentes; y

X. Las demás que la Ley número 450, el presente Reglamento, Reglamento Interior le confieran y las que le encomiende el Comisionado Ejecutivo Estatal.

Artículo 11. Para acceder a las medidas de asistencia y atención, protección y reparación integral, es necesario que la víctima se encuentre inscrita en el Registro Estatal según lo acuerde la Comisión Ejecutiva Estatal. Cuando se detecte que una víctima cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

Solamente se podrá gestionar inscripción al Registro Estatal a través del Formato Único que será elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal, publicado en su página electrónica y disponible en versión impresa o electrónica en las oficinas de las Autoridades de Primer Contacto, las instituciones del Sistema Estatal y de la propia Comisión Ejecutiva Estatal.

El Formato Único contendrá un apartado específico para consignar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que sean designadas por la víctima como sus representantes ante la Comisión Ejecutiva Estatal u otras autoridades.

Artículo 12. El Registro Estatal deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su inscripción o en cuyo nombre se solicita. En el caso de que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar su confidencialidad. En la medida de lo posible se deberá mostrar una identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción al Registro Estatal y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita la inscripción; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. La declaración rendida por la víctima, que se asentará por la Autoridad de Primer Contacto en forma textual, completa y detallada;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita la inscripción; y

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita la inscripción, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso de que la inscripción la solicite un servidor público deberá de detallarse el nombre, cargo o dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá al servidor público que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior, no afecta en ningún sentido la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa su inscripción o en cuyo nombre fue solicitada.

Artículo 13. La inscripción al Registro Estatal podrá ser solicitada por la víctima, sus familiares o representantes o las Autoridades de Primer Contacto, en los términos de este Reglamento.

Artículo 14. Procederá la inscripción al Registro Estatal cuando se otorgue la calidad de víctima por:

I. Juzgador penal que tiene conocimiento de la causa;

II. Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada;

III. Juzgador en materia administrativa, de amparo civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

IV. Órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; y

V. Comisión Ejecutiva Estatal, la que podrá tomar en consideración las determinaciones de:

a) El Ministerio Público;

b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, que le reconozca tal carácter;

c) Los organismos públicos de protección de derechos humanos; y

d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia.

En los casos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo, el titular del Registro Estatal podrá registrar a la víctima, debiendo informar al Comisionado Ejecutivo Estatal, la fecha en que realice los reconocimientos y registros de que se trate.

Artículo 15. El procedimiento de inscripción al Registro Estatal se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez que se integre el expediente de cada víctima y confirme que esté correctamente llenado el Formato Único, la Dirección del Registro Estatal validará su inscripción;

II. En el caso de que faltare información se solicitará nuevamente a la víctima o a la autoridad correspondiente;

III. El expediente será analizado, evaluado y dictaminado por el área respectiva del Registro Estatal; la que deberá motivar y fundar la propuesta de ingreso o no ingreso al Registro Estatal, debiendo remitir el dictamen al Comisionado Ejecutivo Estatal para que se determine lo procedente; y

IV. La inscripción al Registro Estatal deberá ser notificada a la víctima personalmente o a través de su representante y a las Autoridades de Primer Contacto en los términos del Código y al Área de Asesoría Jurídica, en caso de requerirse.

Artículo 16. La Comisión Ejecutiva Estatal integrará un padrón de representantes de las víctimas que contendrá la información siguiente:

I. Nombre completo del representante, copia de su identificación oficial vigente y el nombre de su representado;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Número telefónico y correo electrónico, en caso de disponer de éstos;

IV. En su caso, los datos de la organización de la sociedad civil, organismo público de derechos humanos o institución a la que pertenezca; y

V. Los demás que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 17. El padrón de representantes deberá contener la inscripción, la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre, de conformidad con el Código y, en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello.

Artículo 18. La documentación del representante deberá entregarse a la unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal que tenga a su cargo el expediente del caso.

Artículo 19. La información contenida en el Registro Estatal y en el padrón de representantes, estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 20. La inscripción al Registro Estatal es individual, de tal forma que cada víctima cuente con su propio registro respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los datos siguientes:

I. Número de registro;

II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;

III. Nombre completo de la persona inscrita; y

IV. Los demás que establezca el titular del Registro Estatal o Comisionado Ejecutivo Estatal.

Capítulo IV

Medidas de ayuda, atención y asistencia

Artículo 21. La víctima podrá acceder a las medidas de ayuda inmediata que comprenderán, entre otras:

I. De emergencia médica, psicológica y asesoría jurídica;

II. De gastos funerarios, transportación, alojamiento y alimentación preferentemente; y

III. De protección, como reubicación temporal, transportación, alojamiento y diversas medidas de protección y de seguridad que se requieran.

Artículo 22. Las medidas de atención comprenderán, entre otras:

I. De atención psicosocial; y

II. De atención jurídica.

Estas medidas se proporcionarán durante el proceso de atención integral a la víctima, por lo que se otorgarán desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento y hasta la reparación integral.

Artículo 23. Las medidas de asistencia comprenderán entre otras:

I. De apoyos educativos, económicos y de desarrollo para la superación de la condición de víctima; y

II. De atención especializada para garantizar el derecho a la verdad y a la justicia.

Capítulo V **Medidas de reparación integral**

Artículo 24. La víctima inscrita en el Registro Estatal tendrá, además derecho a las medidas de reparación integral, que entre otras comprenderán:

I. La restitución que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de la violación de sus derechos humanos;

III. La compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de sus derechos humanos y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Dicha compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de sus derechos humanos;

IV. La satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y

V. La no repetición del hecho punible o la violación de sus derechos humanos.

La compensación subsidiaria podrá ser procedente, cuando existiendo una autoridad estatal obligada a la reparación integral, ésta no esté en condiciones llevarla a cabo.

Capítulo VI

Procedimiento de solicitud

Artículo 25. Para el otorgamiento de la ayuda, asistencia y atención a que se refiere este capítulo, la víctima o su representante presentarán ante la Comisión Ejecutiva Estatal, una solicitud mediante escrito libre, el cual deberá incluir lo siguiente:

I. Nombre completo de la víctima, en su caso, de su representante y número correspondiente al Registro Estatal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. La mención de la ayuda, asistencia o atención que se solicita o la necesidad que se tiene y que motivan la intervención de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

IV. En su caso, la documentación comprobatoria relacionada a la ayuda que se solicita.

Artículo 26. Para solicitar cualquiera de las medidas de reparación integral, se deberá cumplir lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior. Asimismo, se requiere que la víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o de manera completa, mencionando la medida de reparación que se solicita. En los casos de las medidas de compensación, se requerirá, además:

I. Para la reparación integral por compensación por violación a derechos humanos cometidas por autoridades locales, se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se determine que la víctima no ha obtenido la reparación del daño;

II. Para las medidas de compensación subsidiaria cuando la víctima no haya obtenido la reparación del daño y sea consecuencia de la comisión de delitos calificados como graves, se debe incluir:

a) La documentación de la carpeta de investigación correspondiente de las que se desprendan circunstancias del hecho que hacen imposible la consignación del imputado ante la autoridad jurisdiccional o, en su caso, el no ejercicio de la acción penal;

b) La resolución firme de la autoridad judicial competente en la que se señale la calificación del delito y los conceptos a reparar; y

c) El documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado una vez agotado todo

el procedimiento.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo Estatal puede pagar de manera complementaria la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo, el cual no podrá exceder el monto máximo previsto en la Ley General.

En el caso de víctimas que demanden reparación integral por compensación, derivado de violaciones a sus derechos humanos cometidos por autoridades estatales o municipales, y que éstas hayan sido señaladas o denunciadas ante autoridad competente por haber cometido alguna falta considerada en las disposiciones normativa aplicables como delito, se reservará la resolución de su procedencia hasta que se determine si es o no culpable de los hechos que le imputan, procediendo únicamente cuando es exonerado.

Con base en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley número 450, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá determinar los supuestos en los que las medidas establecidas por la Ley General, no limitaran la característica específica del caso, del daño causado por el hecho victimizante o de las condiciones particulares de la víctima.

Artículo 27. La Unidad de Primer Contacto al recibir la solicitud de ayuda, asistencia y atención o reparación, pedirá a las áreas de Asesoría Jurídica y de Registro Estatal información sobre el estatus del expediente, para después turnarla al Comité Interdisciplinario y deberá proveer la siguiente información:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
 - II. La Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
 - III. Las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o la violación a sus derechos humanos;
 - IV. La relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
 - V. El Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima, su condición socioeconómica y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
 - VI. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas, los tratamientos y demás necesidades de la víctima para su recuperación, y
-

VII. El Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para su recuperación, y la evaluación de la condición socioeconómica.

Artículo 28. Recibida una solicitud de medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, el Comité Interdisciplinario deberá evaluarla, dictaminarla y remitirla al Comisionado Ejecutivo Estatal junto con el expediente del caso, para emitir la resolución que conceda o niegue lo solicitado.

El Comité Interdisciplinario dictaminará la solicitud con base en el expediente, requiriendo, en su caso, la información o estudios que sean necesarios para ello o canalizará a la víctima a obtener algún servicio de la Comisión Ejecutiva Estatal o medidas cautelares.

Una vez que la Comisión Ejecutiva Estatal resuelva la procedencia o negativa del pago de la compensación, o conceda o niegue la ayuda solicitada, deberá integrarse al expediente correspondiente y notificarse a los solicitantes personalmente en los términos del Código y, en su caso, al Fondo Estatal.

Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley número 450 o la acción de nulidad señalada en el Código.

Capítulo VII

Coordinación entre autoridades y ciudadanía

Artículo 29. Para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y de sus atribuciones, la Comisión Ejecutiva Estatal promoverá la coordinación y cooperación de las autoridades, instituciones de asistencia privada y organizaciones de la sociedad civil para otorgar servicios en materia de atención a las víctimas.

Las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que por razón de sus funciones puedan constituirse como Autoridades de Primer Contacto o prestar servicios médicos, asistenciales, o de cualquier naturaleza que guarden relación con víctimas, deberán entregar a la Comisión Ejecutiva Estatal una relación de los servicios o atenciones que puedan brindar, la que contendrá los datos siguientes:

I. El nombre del servicio o ayuda que presten;

II. La dependencia, unidad, su domicilio, teléfono y el nombre de su titular, director o responsable del servicio;

III. El horario de atención y los requisitos o documentación a presentar para recibir el servicio;

IV. En su caso, los costos o derechos a cubrir y el trámite para solicitar su condonación; y

V. Los demás que sean necesarios para la obtención de la ayuda o servicio.

Artículo 30. Para efectos del intercambio de información, la Comisión Ejecutiva Estatal, con la intervención que corresponda a las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y órganos autónomos, podrán celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones de los sectores social y privado.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal invitará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan representación en el Estado, para que informen sobre los servicios o ayudas que presten en relación a víctimas; de la misma forma, invitará a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de asistencia o beneficencia privada, instituciones académicas o personas físicas cuyo objeto social o actividad profesional, respectivamente, guarden relación con las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Capítulo VIII

Plan Anual y Programa Estatal

Artículo 32. Para la formulación del Plan Anual y el Programa Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar opinión de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que, por su ámbito de competencia, brinden atención, asistencia y protección a las víctimas, así como de los órganos autónomos. Asimismo, podrá consultar con los organismos y dependencias del Sistema Nacional y propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de tomar en consideración sus propuestas.

El proyecto de cada uno, deberá ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal.

Artículo 33. El Plan Anual y el Programa Estatal deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Para la implementación de los mismos, la Comisión Ejecutiva Estatal se auxiliará de las instituciones que formen parte del Sistema

Estatad, de las autoridades municipales e instituciones u organizaciones privadas que brinden servicios de atención a víctimas.

Artículo 34. El Plan Anual fijará la metodología que establezca para cada víctima un esquema individualizado de reparación, por lo que deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

I. El análisis del hecho victimizante, responsabilidades y su gravedad;

II. El análisis de la víctima, daño producido y derechos conculcados;

III. Las medidas de reparación que sean conducentes; y

IV. Los enfoques que prevé la Ley General que sean aplicables.

Artículo 35. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal elaborar el proyecto de Programa Estatal, el cual debe contener, entre otros aspectos:

I. Los objetivos, las estrategias generales, las líneas de acción, así como las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas; y

II. El Programa Estatal, deberá contar con una estructura homologada a la del Plan, así como especificar por lo menos lo siguiente:

a) Tareas previstas para el cumplimiento de los derechos de las víctimas, a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos e indicadores cuantitativos de cumplimiento;

b) Responsables de la ejecución de las tareas;

c) Tiempos máximos de cumplimiento de las tareas previstas;

d) Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento de tareas; y

e) Mecanismos para adecuar las tareas previstas en casos de emergencia, o cuando así lo determine la evaluación que se haga sobre la efectividad de las medidas desarrolladas.

Artículo 36. El Programa Estatal, incluirá un protocolo en el que se establecerá el procedimiento para solicitar y otorgar las medidas de emergencia o de ayuda inmediata.

Artículo 37. El Programa Estatal, deberá contener las medidas de protección para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas y demás intervinientes en los procedimientos a través de los cuales éstas reclamen sus derechos.

Artículo 38. La Fiscalía General del Estado de Guerrero y las demás entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Programa Estatal.

Capítulo IX

Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Artículo 39. El Sistema Estatal estará integrado por las o los titulares del:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

a) El Gobernador del Estado; quien lo presidirá;

b) La Secretaría General de Gobierno;

c) La Secretaría de Finanzas y Administración;

d) La Secretaría de Seguridad Pública;

e) La Secretaría de Educación-Guerrero;

f) La Secretaría de Salud,

g) La Secretaría de la Mujer,

h) La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;

i) La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero; y

j) La Comisión Ejecutiva Estatal.

II. Poder Legislativo del Estado:

a) Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso; y

b) Presidencia de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

III. Poder Judicial del Estado:

a) Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Un representante de los municipios del Estado;

V. Fiscalía General del Estado;

VI. Presidencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

El Presidente del Sistema Estatal, será suplido en sus ausencias por la o el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 40. El Presidente del Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conducir las sesiones del Sistema Estatal;

II. Convocar a través de la Comisión Ejecutiva Estatal como órgano operativo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal;

III. Presentar los proyectos del Plan Anual y el Programa Estatal a la consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal;

IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias del Sistema Estatal;

V. Presentar al Sistema Nacional un informe anual de actividades; y

VI. Las demás que se establezcan en la Ley número 450 o el presente Reglamento.

Artículo 41. La Comisión Ejecutiva Estatal como órgano operativo del Sistema Estatal, a través del Comisionado Ejecutivo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar las convocatorias a las sesiones y notificación a los integrantes del Sistema Estatal;

II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal;

III. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;

IV. Elaborar las actas de las sesiones, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;

V. Recibir con la debida anticipación de los integrantes del Sistema Estatal, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones;

VI. Recabar de los integrantes del Sistema Estatal la información necesaria para la integración del informe anual que debe de rendir el Presidente del Sistema Estatal; y

VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Sistema Estatal.

Artículo 42. Los integrantes del Sistema Estatal, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema Estatal;

II. Realizar las propuestas de asuntos a tratar en las sesiones del Sistema Estatal;

III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema Estatal y formular propuestas para su atención;

IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan; y

V. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 43. El Sistema Estatal podrá formar subcomisiones permanentes o transitorias del mismo, las que podrán atender, entre otras, las temáticas siguientes:

I. Violencia familiar;

II. Violencia sexual;

III. Trata, secuestro y tráfico de personas;

IV. Personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas;

V. Personas víctimas de homicidio y feminicidio;

VI. Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes;

VII. Detención arbitraria; y

VIII. Los desplazados de su lugar de origen por la inseguridad y violencia.

Artículo 44. Cada subcomisión se integrará con los servidores públicos de cada uno de los integrantes del Sistema Estatal que guarden relación con la temática del mismo, designados por su titular y podrá invitarse a representantes de organizaciones sociales o profesionistas cuya actividad o desempeño guarde relación con ellos, cuyos cargos serán honoríficos.

Artículo 45. El Sistema Estatal sesionará ordinariamente de manera cuatrimestral y será convocado con al menos diez días hábiles de anticipación, y de forma extraordinaria, cuando la urgencia de algún asunto lo requiera.

A dicha convocatoria se deberá de anexar la carpeta que contenga la documentación que se tratará en la sesión correspondiente.

El Sistema Estatal a través de su Presidente formulará las invitaciones que estime convenientes a organismos, dependencias o entidades internacionales, nacionales, estatales o municipales u organizaciones de la sociedad civil o personas, que tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 46. Si la sesión ordinaria o extraordinaria no se celebra el día señalado por falta de quórum, se tendrá como emitida la convocatoria, para que dentro de la hora siguiente se lleve a cabo y se tendrán como válidos los acuerdos.

Artículo 47. Las actas de las sesiones del Sistema Estatal, deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;

II. Tipo de sesión;

III. Nombre y representación de los asistentes;

IV. El orden del día aprobado;

V. Síntesis de las intervenciones;

VI. Acuerdos adoptados y las votaciones recibidas;

VII. Informe respecto al avance y cumplimiento de acuerdos aprobados en las sesiones anteriores; y

VIII. Firma de la Presidencia del Sistema Estatal y del Comisionado Ejecutivo Estatal.

Artículo 48. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá presentar un informe anual al Sistema Estatal que debe contener una descripción de las acciones realizadas en los rubros siguientes:

I. El desempeño de sus unidades administrativas y la atención brindada a las víctimas;

II. La coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y otras instituciones públicas y privadas;

III. Las políticas públicas implementadas y su evaluación; y

IV. El ejercicio presupuestal anual.

Capítulo X

Comisión Ejecutiva Estatal

Artículo 49. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de lo dispuesto por la Ley número 450 y el presente Reglamento, tiene por objeto:

I. Fungir como órgano operativo del Sistema Estatal;

II. Garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el Sistema Estatal, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia;

III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Estatal con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;

IV. Realizar las acciones necesarias para que las víctimas de delitos del fuero común o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, tengan fácil acceso a la atención, asistencia y protección, en términos de la Ley número 450 y las normas aplicables; y

V. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley número 450 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. La Comisión Ejecutiva Estatal tiene su residencia y domicilio legal en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero.

Artículo 51. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal está integrado con:

I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;

II. Los recursos que, en su caso, le sean asignados anualmente en el Presupuesto por el H. Congreso del Estado; y

III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 52. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá como unidades administrativas las siguientes:

I. El Registro Estatal;

II. El Fondo Estatal;

III. La Asesoría Jurídica Estatal;

IV. La Unidad de Atención Inmediata y de Primer Contacto;

V. El Comité Interdisciplinario.

Asimismo, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, técnico y administrativo, necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme al Reglamento Interior y de acuerdo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 53. El Reglamento Interior establecerá las facultades de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal y determinará su adscripción, organización y funcionamiento.

Artículo 54. Las relaciones laborales entre la Comisión Ejecutiva Estatal y sus trabajadores, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 55. Para los efectos del artículo 26 de la Ley número 450, le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, emitir la convocatoria pública, la cual debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado. La convocatoria se emitirá al menos con noventa días naturales previos a la fecha de vencimiento de los efectos del nombramiento del Comisionado Ejecutivo Estatal.

Capítulo XI

Junta de Gobierno

Artículo 56. La Comisión Ejecutiva Estatal, cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo Estatal para su administración, así como una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en la Ley número 450 y las demás disposiciones aplicables; estará integrada de la manera siguiente:

I. El Gobernador Constitucional del Estado; quién la presidirá;

Los titulares de las secretarías:

- a) General de Gobierno;
- b) Finanzas y Administración;
- c) Educación Guerrero; y
- d) Salud;

II. Dos representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta; y

III. El Comisionado Ejecutivo Estatal.

Los suplentes de los integrantes referidos en la fracción I, tendrán el nivel de subsecretaría, dirección general o su equivalente. Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto, en los procesos de deliberación y toma de decisiones.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, el cual tendrá las facultades que le señale el Reglamento Interior.

Artículo 57. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente, el Comisionado Ejecutivo Estatal o al menos tres de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente su Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 58. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y modificar el Reglamento Interior con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo Estatal;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo Estatal someta a su consideración en términos de la Ley y su Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal que proponga el Comisionado Ejecutivo Estatal;

IV. Conocer y en su caso, aprobar los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con la Ley número 450;

V. Aprobar el Plan Anual y el Programa Estatal, así como el proyecto de presupuesto de la Comisión Ejecutiva Estatal, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Aprobar anualmente previo informe del Comisario Público y dictamen de la Auditoría Superior del Estado, los estados financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VII. Recibir los informes que la Comisión Ejecutiva Estatal emita de conformidad con la Ley General; y

VIII. Las demás que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas.

Capítulo XII

Asamblea Consultiva

Artículo 59. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por cinco representantes que podrán ser seleccionados entre los colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Artículo 60. Para la integración de la Asamblea Consultiva, la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia estatal, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las personas que integren la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período similar, observándose para el efecto lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley número 450.

Capítulo XIII

Comisionado Ejecutivo Estatal

Artículo 61. Corresponde al Comisionado Ejecutivo Estatal la representación legal y la administración de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Sistema Estatal de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 450, el presente Reglamento, los Lineamientos para el funcionamiento del Sistema Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular el Plan Anual y el Programa Estatal, así como los proyectos de presupuesto de la Comisión Ejecutiva Estatal y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas aplicables;

III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV. Tomar las medidas pertinentes para que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, para mejorar la gestión de la misma;

VI. Ejecutar los acuerdos que dicte el la Junta de Gobierno, de conformidad con la Ley número 450, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Dar respuesta a puntos de acuerdos y requerimientos que formulen el Poder Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, así como los integrantes del Sistema Estatal;

VIII. Conducir la relación de la Comisión Ejecutiva Estatal con los tres órdenes de gobierno dentro de sus respectivas competencias;

IX. Ejercer las facultades que el artículo 24 de la Ley número 450 otorga a la Comisión Ejecutiva Estatal;

X. Dirigir el cumplimiento de las atribuciones de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XI. Certificar los documentos que consten en sus archivos; y

XII. Las demás que la Ley número 450, el presente Reglamento, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Capítulo XIV

Órganos de Vigilancia y Control

Artículo 62. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Comisario Público, que será nombrado y removido por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

El Comisario Público ejercerá las facultades que le confiere la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y su Reglamento. El Comisionado Ejecutivo Estatal, los titulares de las unidades administrativas, así como todos los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal, estarán sujetos a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y a la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Capítulo XV

Funcionamiento del Fondo Estatal

Artículo 63. Para efectos del artículo 51 de la Ley número 450, la Comisión Ejecutiva Estatal constituirá con una Institución de Banca de Desarrollo un fideicomiso público de administración y pago, sin estructura orgánica ni comité técnico, el cual no será considerado como una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal.

El Fondo Estatal tendrá como fin servir como mecanismo financiero para el pago de las ayudas, la asistencia y la reparación integral de las víctimas, incluyendo la compensación en el caso de víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas por autoridades estatales o municipales y la compensación subsidiaria para víctimas de delitos del orden local, con cargo al patrimonio del fideicomiso público.

La entrega de los recursos a las víctimas se hará en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 64. El patrimonio del Fondo Estatal se integra con los recursos previstos en el artículo 49 de la Ley número 450, mismo que deberá ser invertido de conformidad con las normas y

lineamientos que al efecto se emitan en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los gastos relativos al manejo fiduciario y logístico, así como los honorarios que correspondan a la institución fiduciaria, serán cubiertos con cargo al propio patrimonio del fideicomiso.

Artículo 65. Se establecerá en una subcuenta especial del fideicomiso público, un Fondo Estatal de emergencia. El Comisionado Ejecutivo Estatal determinará los recursos que deberán permanecer en dicha subcuenta, mismos que se destinarán al pago de las medidas de ayuda inmediata.

Capítulo XVI

Recursos del Fondo Estatal y su forma de asignación

Artículo 66. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley número 450, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo Estatal, los criterios siguientes:

- I. La necesidad de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. El perfil psicológico de la víctima;
- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y
- VI. Los demás que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 67. Los ingresos de recursos al Fondo Estatal y las erogaciones, pagos, ayudas, medidas o compensaciones que con cargo al mismo se efectúen, deberán ser autorizados por el Comisionado Ejecutivo Estatal y deberán sujetarse a las normas fiscales, presupuestales, de registro contable y de transparencia y fiscalización aplicables, así como las contenidas en manuales, acuerdos y a los lineamientos que específicamente apruebe el mismo.

Artículo 68. Los apoyos, ayudas o medidas con importe monetario que se hayan otorgado a la víctima con cargo al Fondo

Estatel se descontarán del pago que, en su caso, se otorgue por concepto de compensación.

Artículo 69. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, en términos del presente Capítulo, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o que la acreditó de forma engañosa o fraudulenta, la Comisión Ejecutiva Estatal revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y solicitará al titular de la unidad administrativa responsable del Fondo Estatal realice las acciones conducentes para efecto de resarcir dichos recursos. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

Capítulo XVII

Comité Interdisciplinario

Artículo 70. El Comité Interdisciplinario, se integrará con los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal que para ese efecto designe el Comisionado Ejecutivo Estatal y tendrá además de las señaladas en el artículo 66 de la Ley número 450, las atribuciones siguientes:

I. Conocer de los expedientes formados con motivo de las solicitudes de ayudas, medidas de atención y reparaciones presentadas por las víctimas y sus representantes;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal la información, dictámenes o estudios que se requieran para dictaminar;

III. Requerir a las víctimas o sus representantes, a través de la Unidad de Primer Contacto, la documentación o información necesaria para complementar el expediente a dictaminar; y

IV. Dictaminar las solicitudes de asistencia, atención y reparación integral, así como elaborar el dictamen por el que se proponga la aprobación o rechazo a la solicitud.

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, los integrantes del Comité Interdisciplinario podrán invitar a servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal, de secretarías, dependencias o entidades públicas o expertos en la materia.

Artículo 71. El Comité Interdisciplinario, valorará y analizará la información y documentación presentada por la

víctima basándose en los principios rectores establecidos en la Ley General, así como la información adicional que se haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado.

En caso de que el sentido del proyecto para acceder a los recursos del Fondo Estatal sea positivo, también debe incluirse el monto de compensación propuesto, basado en los tabuladores elaborados por la Comisión Ejecutiva Estatal. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Artículo 72. El Comité Interdisciplinario presentará el proyecto de dictamen al Comisionado Ejecutivo Estatal quien emitirá la resolución correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal, la víctima puede interponer el recurso de reconsideración a que se refiere la Ley número 450 o la nulidad que dispone el Código.

Capítulo XVIII

Asesoría Jurídica Estatal

Artículo 73. El Área de Asesoría Jurídica será la encargada de proporcionar asesoría y acompañamiento jurídico gratuitos; y en su caso, representar a las víctimas del delito o de violación de derechos humanos en todas las etapas procesales.

La asesoría jurídica comprenderá los servicios de asesoría y representación de las víctimas del delito y/o de violaciones de derechos humanos, en los términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

La prestación del servicio de asesoría jurídica deberá guardar relación o ser consecuencia directa con el hecho victimizante.

Artículo 74. El Área de Asesoría Jurídica proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

Asimismo, podrá solicitar la información que resulte pertinente a las secretarías, dependencias y entidades competentes y a las autoridades que integran el Sistema Estatal.

Artículo 75. El Área de Asesoría Jurídica estará integrada por licenciados en Derecho con cédula profesional y deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal. Los asesores jurídicos actuarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior.

Cuando la asesoría se proporcione a víctimas indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes o asesores jurídicos que preferentemente tengan conocimiento de su lengua originaria.

Artículo 76. Los asesores jurídicos, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión; así como para ejercer como abogados postulantes, apoderados, depositarios judiciales y albaceas; y/o intervenir en asuntos que causen conflicto de intereses a las víctimas e instituciones; secretarías, dependencias o entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado o a las atribuciones del cargo, con las salvedades legales.

Artículo 77. Una vez presentada la víctima ante la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá prestarse la asesoría y orientación necesaria para que conozca sus derechos, así como los medios jurídicos a su alcance para hacerlos valer; de requerirse, se hará el acompañamiento que sea necesario.

La víctima tiene derecho a nombrar libremente a su propio asesor particular. Cuando no quiera o no pueda designarlo, la Asesoría Jurídica le asignará un asesor.

Artículo 78. En caso de que no se cuente con asesor disponible al momento en que se haga la solicitud, la Asesoría Jurídica podrá pedir la intervención de la Asesoría Jurídica Federal o de instituciones con las que se tengan celebrados convenios, en términos de lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 79. El servicio que brinde el Asesor Jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:

I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;

II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular o en los casos que establezca la Ley;

III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se haya obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones

subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado; o

IV. Cuando el asesor designado informe que exista desinterés o incumplimiento de los requerimientos que deba cumplir la víctima y que le haya sido comunicados oportunamente.

Artículo 80. En los supuestos previstos en el artículo 79, el Asesor Jurídico levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en el supuesto de la fracción III del citado artículo, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

El acta deberá ser firmada por el asesor y por la víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoría jurídica y con la terminación de los mismos por parte de la autoridad competente.

En el caso de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, el Asesor Jurídico deberá asentar los motivos de la negativa.

Artículo 81. En caso de que alguna víctima considere que aún hay recursos legales que se puedan presentar o desahogar ante cualquier instancia judicial, administrativa o de otro tipo, o por cualquier razón estime que el servicio de asesoría jurídica debe continuar, podrá presentar un escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del acta de terminación de servicios. Una vez presentado el escrito, o bien, transcurrido el plazo señalado, el expediente será remitido a la Asesoría Jurídica, para que ésta determine la posibilidad de continuar o no con los servicios conforme lo establezca el Programa Estatal.

Artículo 82. Cuando se determine que aún existen recursos o gestiones que se deban llevar a cabo por parte del Asesor Jurídico, éste estará obligado a continuar con la prestación del servicio hasta la total conclusión del asunto; en caso de que se resuelva que no existen recursos o gestiones que realizar, el servidor público del área competente someterá el asunto a consideración del titular del Área de Asesoría Jurídica, quien determinará lo conducente.

Artículo 83. Contra la resolución del titular del Área de Asesoría Jurídica, procederá el recurso de reconsideración en los términos del presente Reglamento o la nulidad en los términos del Código.

Artículo 84. Una vez terminados los servicios de asesoría

jurídica se archivará el expediente correspondiente devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente.

Los interesados podrán solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica, de conformidad con las disposiciones aplicables, bajo su costo.

Artículo 85. La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier víctima por las razones contenidas en el presente Reglamento impedirá que éstas soliciten nuevamente la asesoría por los mismos hechos victimizantes.

Artículo 86. Cuando un asesor jurídico abandone sin justificación legal alguna de las responsabilidades de su encargo y ello cause perjuicio en detrimento de la víctima u ofendido, se aplicará el procedimiento previsto en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 87. El Comité Interdisciplinario emitirá un dictamen respecto al expediente que la unidad correspondiente de la Comisión Ejecutiva Estatal proponga para la conclusión de los servicios; dicho expediente estará integrado con la información que se recabe del Registro Estatal, de la Asesoría Jurídica Estatal, del Fondo Estatal y en caso de ser necesario, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o instituciones privadas que hayan intervenido.

El dictamen del Comité Interdisciplinario será sometido al Comisionado Ejecutivo Estatal, para que resuelva la procedencia o improcedencia de la propuesta.

Capítulo XIX

Conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas

Artículo 88. Los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los términos que establezca el Programa Estatal, en los casos siguientes:

I. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;

II. Cuando la víctima incurra dolosamente en falsedad en los

datos proporcionados; en estos casos, el área de la Comisión Ejecutiva Estatal a cargo del expediente de que se trate, podrá dar vista a la autoridad competente;

III. Cuando la víctima incurra en actos de violencia física o amenazas que atenten contra la integridad o la seguridad del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal, de las dependencias o instituciones a las que haya sido canalizada, así como de alguno de los familiares de dicho personal;

IV. Cuando, a juicio de la Comisión Ejecutiva Estatal, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a la víctima;

V. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme al artículo 5 de este Reglamento; y

VI. Los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

Capítulo XX

Recurso de reconsideración

Artículo 89. El recurso de reconsideración que establece el artículo 55 de la Ley número 450, se impondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece el Código para el recurso de revisión. La víctima o su representante pueden interponer el recurso de reconsideración o la nulidad en los términos del Código, contra las determinaciones siguientes:

I. La negativa de inscripción al Registro Estatal;

II. La cancelación del Registro Estatal;

III. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección y de asesoría jurídica; y

IV. Las que señalen la Ley número 450, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 90. La Comisión Ejecutiva Estatal es el órgano competente para resolver el Recurso de Reconsideración.

Dicho recurso se sustanciará por el Área de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal, el cual lo someterá a consideración y resolución del Comisionado Ejecutivo Estatal.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la abrogada Ley número 694 del Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 71 Alcance I del 27 de septiembre de 2016

Tercero. La Comisión Ejecutiva Estatal, elaborará y aprobará en un término de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal y lo someterá para su aprobación y en su caso, expedición del titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno.

Cuarto. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá someter a consideración del Sistema Estatal, los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del mismo, dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Quinto. En tanto no se emitan los reglamentos, lineamientos, reglas y programas a que se refiere el presente Reglamento el Comisionado Ejecutivo Estatal tomará los acuerdos pertinentes; los nombramientos deberán contar para su validez, con el visto bueno del Secretario General de Gobierno.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO****DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL****PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE****1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03****TARIFAS****INSERCIONES****POR UNA PUBLICACION****CADA PALABRA O CIFRA..... \$ 2.40****POR DOS PUBLICACIONES****CADA PALABRA O CIFRA..... \$ 4.00****POR TRES PUBLICACIONES****CADA PALABRA O CIFRA..... \$ 5.60****SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS****SEIS MESES..... \$ 401.00****UN AÑO..... \$ 860.43****SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO****SEIS MESES..... \$ 704.35****UN AÑO..... \$ 1,388.69****PRECIO DEL EJEMPLAR****DEL DIA..... \$ 18.40****ATRASADOS..... \$ 28.01****ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.**

13 de Octubre

1810.Excomulgado Don Miguel Hidalgo por el Obispo de Michoacán Abad y Queipo y por el Arzobispo de México, ha de acumular una excomunión más, la de la Inquisición de México dada hoy, la que se extiende a sus seguidores.

1811. Don José María Morelos y Pavón, Lugarteniente de Hidalgo en el sur del país, está posesionado de las costas chica y grande; de Chilpancingo, Tixla y Chilapa (costas y centro de lo que hoy es el Estado de Guerrero) y crea en esta fecha la Provincia de Tecpan, por lo que a la población de su nombre, asentada en la costa grande, la eleva a la categoría de ciudad y dispone sea la residencia del Gobierno. Don Ignacio Ayala es nombrado Intendente de la Provincia.
